



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

Bogotá D. C., 27 de julio de 2020

Acción de Tutela N° 2020-00181 de JENNY ALEXANDRA ROMERO PULIDO contra SURA EPS

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por Jenny Alexandra Romero Pulido en contra de Sura EPS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a vida, a la integridad personal, al libre desarrollo de la personalidad y a la salud.

ANTECEDENTES

Hechos de la Acción de Tutela

Afirmó que es una mujer transgénero de 27 años y que se encuentra afiliada al régimen subsidiado en la EPS Sura y que no cuenta con recursos económicos para completar los procedimientos médicos que requiere de manera independiente.

Reseñó que desde hace 16 años lleva una experiencia como transgénero y ha transformado su corporeidad al punto de hacerlo artesanalmente, por lo que se encuentra diagnosticada por psiquiatría con trastorno de identidad de género no especificado, disfonía de género o síndrome de *Harry Benjamín*.

Señaló que se ha construido mentalmente como una mujer transgénero por lo que requiere su transformación física para ser tratada como mujer ya que cambió su nombre y sexo en los documentos legales y es su deseo continuar con ese tránsito, razón por la cual, ha adelantado el proceso de reasignación de sexo asistiendo con los especialistas en endocrinología, psiquiatría, urología, gineco- endocrinología, cirugía plástica entre otras.

Manifestó que la encartada se encuentra obstaculizando la continuidad de su proceso dado que no emite la autorización correspondiente para la cirugía de asignación de sexo, la cual ya fue ordenada por su médico tratante.

Adujo que la encartada le señaló que ninguna orden emitida por su médico tratante se encuentra vigente, por lo que tiene que volver a solicitar la cita dado que la segunda orden no la reclamó ya que se encontraba en recuperación de la cirugía de mamoplastia y la accionada omitió la información para que no perdiera la autorización.

Finalmente, informó que se comunicó con la EPS para solicitar las citas médicas que le informaron que requería para obtener una nueva orden sin que a la fecha haya sido posible la asignación, por lo que radicó una queja en la Superintendencia Nacional del Salud el 6 de junio de 2020.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo expuesto, el accionante pretende que se amparen sus derechos fundamentales a vida, a la integridad personal, al libre desarrollo de la personalidad y a la salud y, en consecuencia, pide ordenar a la accionada autorizar la práctica de la cirugía de reasignación de sexo en el Hospital Universitario Nacional de Colombia donde ha venido realizándose el tratamiento y se exonere de copagos o cuotas moderadoras que puedan causarse en los servicios de salud que requiera.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 13 de julio del 2020, por medio del cual se ordenó vincular al Hospital Universitario Nacional de Colombia y se libraron comunicaciones a la accionada y a la vinculada con el fin de poner en conocimiento el escrito de tutela y se les solicitó la información pertinente.

Informes rendidos

La **EPS Suramericana S.A.** a través de su representante legal judicial manifestó que la accionante se encuentra afiliada al Plan de Beneficiarios en Salud (PBS) de la EPS Sura desde el 1° de septiembre de 2013 en el régimen subsidiado por lo que tiene derecho a la cobertura total e integral.

Señaló que al realizar la trazabilidad se concluyó que la tutela se derivó por una omisión de la accionante dado que la misma ya contaba con autorización MIPRES desde el 25 de noviembre de 2019 para la realización de la transformación de genitales externos de hombre a mujer, sin embargo, al no hacer uso de esta, fue anulada por la EPS.

Adujo que la actora debe asistir nuevamente a la consulta por el especialista para el manejo de disfonía de género, cita que fue asignada para el 23 de julio de 2020 con el Doctor Donoso, en el Hospital Universitario Nacional quien tiene la competencia de elaborar un nuevo MIPRES para poder realizar la autorización del procedimiento ya que no se encuentra dentro del PBS.

Por otra parte, aportó las autorizaciones en urología y ginecología las cuales fueron enviadas al correo jennyalexaromero@gmail.com e informadas a la accionante al abonado telefónico 321 221 40570. Finalmente, solicitó negar el amparo por improcedente.

El **Hospital Universitario Nacional** a través de su representante legal señaló que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante por lo que la tutela debe ser declarada improcedente.

Adicional a ello, manifestó que ha atendido a la usuaria desde el 18 de diciembre de 2018, siguiendo de cerca su proceso y acompañamiento en cada una de las autorizaciones realizadas por la EPS.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

Adujo que su institución cuenta con varios profesionales especializados para atender las necesidades de la paciente e indicó que está dispuesta a atender los servicios requeridos por la accionante con la debida autorización de la EPS.

Finalmente, solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva ya que la protección a los derechos fundamentales invocados está a cargo de la EPS.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la constitución política de Colombia, norma que la establece como un mecanismo jurídico sumario y que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

Sin embargo, para que prospere la acción constitucional se debe demostrar la vulneración de los preceptos fundamentales que se consideran conculcados y en algunos casos, también la causación de un perjuicio irremediable, para que el juez de tutela concrete su garantía, pues únicamente cuando sea indubitable su amenaza o vulneración resulta viable por esta vía ordenar el reconocimiento de una situación que puede llegar a ser dirimida por otro medio de defensa judicial (C. C. T-471 de 2017).

Derecho fundamental a la salud

Dispone el artículo 49 constitucional que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado, y que estos deben ser garantizados a todas las personas, desde las ópticas de promoción, protección y recuperación del estado de salud.

La disposición constitucional indica que a todas las personas se les debe otorgar la garantía de acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de ese estado de salud, con lo cual se permite determinar que el derecho a la salud adquiere el rango de fundamental, porque cuando se refiere a que todas las personas tienen el derecho a la atención en salud, está definiendo el sujeto del mismo, sin hacer exclusión de ninguna índole.

La jurisprudencia constitucional siempre ha tratado de considerar que el derecho a la salud es fundamental puesto que protege múltiples ámbitos de la vida humana, y a la vez un derecho complejo, tanto por su concepción como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan, y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad (C. C., T-760 de 2008).

Acerca de la prestación de los servicios que no se encuentran incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (PBS), antes denominado Plan Obligatorio de Salud (POS), la Corte



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

Constitucional ha sido enfática en explicar que cuando un profesional de la salud prescribe un servicio y/o tecnología no cubierta por el Sistema de la Seguridad Social en Salud, lo debe hacer a través de la herramienta tecnológica *Mi Prescripción "MIPRES"* (Resolución 2438 de 2018 y 3190 de 2018), para consultar la pertinencia del servicio ante la Junta de Profesionales de la Salud, decisión que debe ser registrada en ese aplicativo por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS), pero si ésta *"nocuenta con esta instancia o con un prestador de servicios independiente, la entidad encargada del afiliado solicitará dicho concepto a una Junta de Profesionales de la Salud de su red de prestadores"*, procedimiento con el cual se busca evitar que los usuarios sufran demoras en el suministro de los insumos requeridos, *"pues a diferencia del procedimiento anterior, primero se ordena la entrega del insumo a través del aplicativo virtual creado para tal efecto ("MIPRES"), y con posterioridad se realiza el recobro a que haya lugar"* (C.C. T-235 de 2018).

En relación con el suministro de elementos, intervenciones e insumos no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (PBS), la máxima autoridad en materia constitucional ha señalado que, aunque *"el derecho a la salud, por su complejidad, suele estar sujeto a restricciones presupuestales y a una serie de actuaciones y exigencias institucionales(...) (...) la escasez de recursos disponibles o la complejidad de las gestiones administrativas asociadas al volumen de atención del sistema no justifican la creación de barreras administrativas que obstaculicen la implementación de medidas que aseguren la prestación continua y efectiva de los servicios asistenciales que requiere la población."*, motivo por el cual las autoridades judiciales se ven enfrentadas al desafío de determinar respecto de cuáles de los medicamentos, tratamientos o procedimientos excluidos del PBS que le son solicitados, se puede ordenar su entrega, a pesar de que cuyo reconocimiento afecte el principio de estabilidad financiera del sistema de salud, por ser imperioso *"a la luz de los principios de eficacia, universalidad e integralidad del derecho a la salud"* (C.C., T-235 de 2018).

Es así que, para facilitar la tarea de los jueces en esa interpretación, la Sentencia T-760 de 2008 concluyó que hay lugar a ordenar la provisión de medicamentos, procedimientos y elementos que estén excluidos del PBS en aras de amparar los derechos fundamentales de los afectados, cuando concurren las siguientes condiciones (T-235 de 2018):

(i) que la falta del servicio o medicina solicitada ponga en riesgo los derechos a la vida e integridad del paciente. Bien sea, porque amenaza su supervivencia o afecta su dignidad; (ii) que el servicio o medicina no pueda ser sustituido por otro que sí está incluido dentro del POS bajo las mismas condiciones de calidad y efectividad; (iii) que el servicio o medicina haya sido ordenado por un médico adscrito a la EPS en la que está inscrito el paciente; y, (iv) que la capacidad económica del paciente, le impida pagar por el servicio o medicina solicitado (T-235 de 2018).

Igualmente, en la jurisprudencia citada, la Corte Constitucional fue clara al mencionar que el otorgar de forma excepcional la entrega de un medicamento o un servicio médico no incluido en el PBS, *"no implica per se la modificación del Plan de Beneficios en Salud, ni la inclusión del medicamento o del servicio dentro del mismo"*, en la medida que lo que



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

se busca proteger con esa orden es el *"goce efectivo de los derechos a la salud y a la vida en condiciones dignas"* de quien lo solicita.

En atención a la orden médica en el sistema de salud, como lo ha reiterado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, las entidades que administran el servicio de salud se encuentran vinculadas al criterio médico científico de los profesionales de la salud y por tanto a las órdenes del médico tratante ya sea adscrito o no a la EPS del paciente, pues es quien tiene el conocimiento científico y por su contacto con el enfermo puede establecer el tratamiento más eficaz e idóneo para la enfermedad que padece.

En principio el criterio *"vinculante para la orden del servicio médico es el del profesional adscrito a la E.P.S, pues esta es la encargada de la prestación de las asistencias en Salud"*, sin embargo, cuando la prescripción proviene de otro galeno tendrá efectos vinculantes si la profiere un médico particular reconocido por el sistema de salud y la E.P.S. respectiva no la desvirtúa con sustento en criterios técnicos, científicos y en las circunstancias médicas que constan en la historia clínica del paciente.

Y es que la orden médica no puede convertirse en una condición insuperable o requisito *sine qua non* para garantizar el derecho a la salud y a la vida en condiciones dignas, cuando por las condiciones en que se encuentra el paciente es palmaria la necesidad de determinados insumos, o la omisión misma de facilitar y permitir el acceso al servicio de salud impide obtener la prescripción médica y avanzar así en el tratamiento o atención de la afectación de la salud del paciente. En este sentido ha dicho la jurisprudencia que *"cuando las personas que requieren alguno de los servicios, implementos o insumos con los que pueden hacer más tolerables o llevaderas sus condiciones de salud, les exigen como requisito previo a su entrega, la presentación de una orden médica, dicha exigencia se torna desmedida en todos aquellos casos cuando las condiciones médicas de la persona son tan evidentes y notorias, por lo que someterla al cumplimiento de un trámite administrativo, para obtener los cuidados mínimos necesarios que aseguran una vida en condiciones más dignas, resulta desproporcionado y pone en peligro sus derechos fundamentales"*.

Por otro lado, la exigencia de la incapacidad económica a los pacientes que pretenden acceder a prestaciones e insumos excluidos del Plan Obligatorio de Salud desarrolla los principios de igualdad y de solidaridad, en la medida que solo quienes cumplan determinados presupuestos pueden acceder a través de las entidades prestadoras a servicios que por no ser parte del POS debieran asumir directamente⁶.

A su vez, se entiende que una persona carece de capacidad de pago cuando no tiene los recursos para sufragar cierto costo, o cuando se afecta su mínimo vital. Como lo ha reiterado en varios casos la jurisprudencia constitucional, el derecho al mínimo vital no es una cuestión *'cuantitativa'* sino *'cualitativa'*. El mínimo vital de una persona depende de las condiciones socioeconómicas específicas en la que esta se encuentre, así como de las obligaciones que sobre ella pesen. El derecho al mínimo vital *"no sólo comprende un elemento cuantitativo de simple subsistencia, sino también un componente cualitativo*



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

relacionado con el respeto a la dignidad humana. Su valoración, pues, no será abstracta y dependerá de las condiciones concretas del accionante." (T-391 de 2004).

Teniendo en cuenta que el mínimo vital es de carácter cualitativo, no cuantitativo, se ha tutelado el derecho a la salud de personas con un ingreso anual y un patrimonio no insignificante, siempre y cuando el costo del servicio de salud requerido afecte desproporcionadamente la estabilidad económica de la persona.

Sobre éste aspecto vale la pena tener presente la jurisprudencia constitucional en relación a las cargas soportables.⁷ Éste concepto implica que se vulnera el derecho al mínimo vital cuando para proteger su salud el paciente debe asumir una carga económica desproporcionada en relación a sus ingresos.

En la Sentencia T-372-05 se realizó un recuento jurisprudencial en relación al concepto de cargas soportables de la siguiente manera:

*"En la **Sentencia de Unificación SU-819 de 1999**, reiterada entre otras, en la **Sentencia T-564 de 2003**, MP. Alfredo Beltrán Sierra, la Corte señaló: "el usuario del servicio de salud que cuente con recursos económicos para comprar los medicamentos que no estén en el listado de cobertura del POS deben ser asumidos por ellos, sin embargo, se deberá tener en cuenta, aquella parte de los ingresos que se pueden tomar del flujo de ingresos mensuales del usuario, sin menoscabar aquellos destinados para vivienda, educación, seguridad social (aportes para salud y pensiones), y demás elementos que permitan asegurar una subsistencia digna, como la alimentación y el vestuario". De igual forma, en la **Sentencia T-666 de 2004**, MP. Rodrigo Uprimny Yepes, esta Corporación sostuvo al hacer referencia a la **noción de gastos soportables**, principio desarrollado por el **Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su Observación 4º**, lo siguiente: "Nótese que este criterio no se relaciona, en estricto sentido, con la afectación del mínimo vital de una persona, toda vez que permite analizar las cargas que debe asumir el afiliado al sistema. Este criterio, analizado desde la perspectiva del derecho a la salud, permite valorar casos donde una persona afiliada al régimen contributivo, a pesar de contar con cierto tipo de recursos, puede ver afectados otros derechos si destina un porcentaje apreciable de sus ingresos a la satisfacción de un gasto médico que la E.P.S. respectiva no esté en la obligación de asumir. **El principio de gastos soportables se ve afectado cuando el afiliado al régimen contributivo asume una carga desproporcionada.**" "El principio de gastos soportables permite fundamentar la aplicación del principio de proporcionalidad respecto a casos donde si bien existe una capacidad económica de importancia, la carga que se asume resulta desproporcionada frente al equilibrio familiar que permite el amparo de los mínimos esenciales del derecho a la salud y de otros derechos sociales. En otras palabras, **si los accionantes acreditan que una determinada prestación no incluida en el P.O.S. (i) es desproporcionadamente costosa respecto a la capacidad de pago y (ii) se afecta el principio de cargas soportables, puede llegar a ser procedente el amparo**".*

Finalmente y en cuanto a las personas transgénero, la Corte Constitucional en Sentencia T-771 de 2013, señaló que la mujer *trans* en particular es "una persona que al nacer fue asignada al género masculino, y la cual se identifica en algún punto del espectro de la feminidad, cualquiera que sea su status transicional y legal, su expresión de género y su orientación sexual". Por su parte, los hombres *trans* son personas que al nacer fueron asignados al género femenino y se identifican "en algún punto del espectro de la



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

masculinidad, cualquiera que sea su status transicional y legal, su expresión de género y su orientación sexual'.

En ese contexto, advirtió que:

En suma, las decisiones revisadas han concedido la protección a personas trans que solicitan la realización del proceso de reafirmación sexual con base en los siguientes fundamentos: (i) el derecho a la salud de todas las personas comporta un carácter integral que incluye todos aquellos aspectos que inciden en la configuración de la calidad de vida del ser humano, así como las dimensiones física, mental y social de su bienestar; (ii) la falta de correspondencia entre la identidad sexual o de género de una persona trans y su fisonomía puede llegar a vulnerar su dignidad en la medida en que esa circunstancia obstruya su proyecto de vida y su desarrollo vital; (iii) las barreras de acceso a la atención médica apropiada para las personas trans vulneran sus derecho a gozar el nivel más alto de salud, al libre desarrollo de la personalidad y a la autodeterminación sexual cuando la autorización para procedimientos prescritos por su médico les son negados bajo el argumento de que su vida o integridad física no están en riesgo; (iv) las entidades promotoras de salud, como consecuencia de lo anterior, tienen la obligación legal de brindar los procedimientos mencionados cuando hayan sido ordenados por el médico tratante a menos que controviertan el fundamento de la autorización "de forma científica y técnica"; (v) la relación entre el derecho a la salud y la identidad sexual de las personas trans demanda la garantía de acceso a un servicio de salud apropiado con el fin de asegurar su derecho a reafirmar su identidad sexual o de género; y, por último, (vi) la garantía de acceso a atención médica apropiada para las personas trans implica reconocer no solo las particularidades de los asuntos de salud relativos a las transiciones emocionales, mentales y físicas al momento de reafirmarse sino también la situación de marginación y discriminación que enfrentan, la cual constituye una barrera de acceso al Sistema de Seguridad Social.

Caso en concreto

En el presente asunto deberá el Despacho resolver si en aras de proteger los derechos fundamentales a vida, a la integridad personal, al libre desarrollo de la personalidad y a la salud de la promotora hay lugar a ordenar a la accionada autorizar la práctica de la cirugía de reasignación de sexo en el Hospital Universitario Nacional de Colombia donde ha venido realizándose el tratamiento y que exonere de copagos o cuotas moderadoras que puedan causarse en los servicios de salud que requiera.

Para corroborar sus pedimentos, la accionante aportó en formato PDF copia de su cédula de ciudadanía, copia de la historia clínica en donde se observa que cuenta con la patología de «*TRANSTORNO DE LA IDENTIDAD DE GÉNERO*», así mismo, que se le han practicado exámenes previos de psiquiatría y urología y que 22 de noviembre de 2019 le fue expedida la orden de «*TRANSFORMACIÓN DE GENITALES EXTERNOS DE HOMBRE A MUJER*»¹.

Por su parte, la encartada manifestó que la tutela se originó por una omisión de la accionante, dado que la misma ya contaba con autorización MIPRES desde el 25 de noviembre de 2019 para la realización de la transformación de genitales externos de hombre a mujer; sin embargo, al no hacer uso de esta, fue anulada por la EPS, razón por

¹ Ver archivo de tutela folios 10 a 49



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

la cual, debía asistir nuevamente a la consulta con el especialista para el manejo de disfonía de género el 23 de julio de 2020 con el Doctor Donoso, en el Hospital Universitario Nacional quien tiene la competencia de elaborar un nuevo MIPRES para poder realizar la autorización del procedimiento ya que no se encuentra dentro del PBS y realizar los exámenes en urología y ginecología las cuales fueron enviadas al correo jennyalexaromero@gmail.com e informadas a la accionante al abonado telefónico 321 221 40570.

De la cirugía de reasignación de sexo

Frente a este punto y de conformidad con lo expuesto por las partes, observa el Despacho que la accionada ha brindado los exámenes médicos y tratamientos que ha requerido la accionante debido a la patología denominada «*TRANSTORNO DE LA IDENTIDAD DE GÉNERO*», los cuales han sido brindados de manera subsidiada según lo expuesto por la EPS.

Por otra parte, evidencia esta sede judicial que en efecto, el 22 de noviembre de 2019 se expidió un plan de manejo para la promotora en donde se ordenó el procedimiento denominado “*TRANSFORMACIÓN DE GENITALES EXTERNOS DE HOMBRE A MUJER*”; sin embargo, de acuerdo con lo señalado en el escrito de tutela, la misma no pudo practicarse debido a que se encontraba en recuperación de la cirugía mamaria que se había realizado, por lo que la accionada no tuvo otra opción diferente a cancelar el MIPRES.

Es por ello, que la encartada de nuevo ordenó una serie de exámenes previo a practicar el MIPRES de “*TRANSFORMACIÓN DE GENITALES EXTERNOS DE HOMBRE A MUJER*”, situación que para esta sede judicial no es caprichosa por parte de la encartada, dado que para la práctica de una intervención quirúrgica como lo pretende la actora, es necesario que exista una autorización y un visto bueno actualizado y vigente de los galenos tratantes, situación que no sucede en el presente caso debido a que la autorización que allegó la promotora fue cancelada por la EPS debido a que la misma no se agendó porque la accionante se encontraba en recuperación de otra intervención, situación que igualmente deberá ser valorada a fin de establecer la oportunidad del procedimiento.

En ese horizonte, observa el Despacho que la señora Romero Pulido debe ser valorada nuevamente por los especialistas para que sean ellos quienes emitan una orden actualizada de asignación de sexo, por cuanto, le es vedado al Juez constitucional ordenar o valorar un procedimiento médico determinado por carecer del conocimiento científico adecuado, incluso una decisión no sustentada científicamente, podría causar un grave perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela proteger, como podría ocurrir en el caso concreto.

Frente a ello, la Corte Constitucional en Sentencia T-061 de 2019 dispuso:

Ahora bien, esta Corte ha determinado que si bien el juez de tutela no es competente para ordenar el reconocimiento de servicios y tratamientos, resulta viable que ante un indicio



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

razonable de afectación a la salud, se ordene a la Empresa Promotora de Salud respectiva que disponga lo necesario para que sus profesionales adscritos, con el conocimiento de la situación del paciente, emitan un diagnóstico en el que determinen si un medicamento, servicio o procedimiento es requerido con necesidad, a fin de que sea eventualmente provisto

Así las cosas y atendiendo el precedente legal y jurisprudencial, esta sede judicial negará la solicitud de autorizar la práctica de la cirugía de cambio de sexo en los términos solicitados por la accionante, sin embargo, teniendo en cuenta que la relación entre el derecho a la salud y la identidad sexual de las personas trans demanda la garantía de acceso a un servicio de salud apropiado con el fin de asegurar su derecho a reafirmar su identidad sexual o de género, se ordenará a la EPS Suramericana a través de su Gerente Gabriel Mesa Nicholls, para que dentro de las 48 horas siguientes a la práctica de las ordenes médicas de urología y ginecología, disponga lo necesario para que el médico tratante emita un diagnóstico a fin de determinar si el procedimiento quirúrgico es viable, si ello es así, una vez tramitado el MIPRES, facilite los medios necesarios para agendar y practicar dicha intervención en los términos ordenados por el médico tratante.

Frente a la Exoneración de copagos o cuotas moderadoras

Por último, respecto a la pretensión de exoneración de copagos o cuotas moderadoras, la Corte Constitucional en sentencia T-402 de 2018, señaló:

“(...) es procedente que el operador judicial exima del pago de copagos y cuotas moderadoras cuando: (i) una persona necesite un servicio médico y carezca de la capacidad económica para asumir el valor de la cuota moderadora, caso en el cual la entidad encargada deberá asegurar al paciente la atención en salud y asumir el 100% del valor correspondiente; (ii) el paciente requiera un servicio médico y tenga la capacidad económica para asumirlo, pero se halle en dificultad de hacer la erogación correspondiente antes de que éste sea prestado. En tal supuesto, la EPS deberá garantizar la atención y brindar oportunidades y formas de pago de la cuota moderadora; y (iii) una persona haya sido diagnosticada con una enfermedad de alto costo o esté sometida a las prescripciones regulares de un programa especial de atención integral para patologías específicas, casos en los cuales se encuentra legalmente eximida del cubrimiento de la erogación económica.”

En este orden de ideas, se tiene que la accionante no acreditó que carezca de capacidad económica para asumir el valor de los copagos como tampoco que se encuentre en una dificultad de realizar la erogación correspondiente, así mismo, se tiene que el «**TRANSTORNO DE LA IDENTIDAD DE GÉNERO**», según la Resolución 5857 de 2018 **no es** considerado una enfermedad de alto costo o catastrófica, razón por la que se negará el amparo invocado respecto a la exoneración del cobro de copagos.

Finalmente, es preciso aclarar que debido a las decisiones adoptadas por el Gobierno Nacional frente a la prevención del contagio del Covid 19 y por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11519 16 de marzo de 2020 y en el parágrafo del artículo 2° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 en caso de que no se impugne la presente providencia, su remisión a la Corte Constitucional se hará una vez se levante la suspensión de términos relacionada con la revisión eventual.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la salud de **Jenny Alexandra Romero Pulido** dentro de la acción de tutela promovida en contra de la **EPS Suramericana**, pero en los términos indicados en esta providencia, de conformidad a lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR a la EPS Suramericana a través de su Gerente Gabriel Mesa Nicholls, para que dentro de las 48 horas siguientes a la práctica de las ordenes médicas de urología y ginecología, disponga lo necesario para que el médico tratante emita un diagnóstico a fin de determinar si el procedimiento quirúrgico es viable, si ello es así, una vez tramitado el MIPRES, facilite los medios necesarios para agendar y practicar dicha intervención en los términos ordenados por el médico tratante.

TERCERO: NEGAR la solicitud de exoneración de copagos de acuerdo con lo considerado en esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.

SEXTO: Ordenar que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

Registrar la actuación una vez se disponga del acceso remoto al sistema Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Comunicar en estado N. 064 de julio de 2020. Fijar Virtualmente.

Firmado Por:



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 3Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea0160c00ae72c8c5996ba6853f106903f803c54899123640d547aee1474da60**

Documento generado en 27/07/2020 11:33:03 a.m.